



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

RESOLUCIÓN N° - 0628

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993 modificada por el Decreto Nacional 141 de 2011, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja **2003ER25504** del 31 de Julio de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, tuvo conocimiento de la presunta tala ilegal de dos Bugambines de 3 metros y un árbol de tierra caliente.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 7 de agosto de 2003, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del Concepto Técnico No. 5562 de fecha 28 agosto de 2003, en el cual se determinó entre otras circunstancias la tala de un individuo arbóreo al parecer por parte de la Administración de la Junta de Acción Comunal del sector.

Que mediante Auto No. 2940 de fecha 25 de Octubre de 2004, la Subdirección Jurídica del DAMA, inició Proceso sancionatorio en contra de la Representante Legal o quien haga sus veces de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bachue, por la tala de un (1) individuo arbóreo, sin previa autorización del DAMA, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que a través de Auto No. 2941 de fecha 25 de Octubre de 2004, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, formuló cargo en contra del Representante Legal o quien haga sus veces de la Junta de Acción Comunal del barrio Bachue, por la tala de un (1) individuo arbóreo, sin previa autorización de DAMA, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 6 2 8

Que el Auto mencionado tuvo como pruebas para la formulación del cargo, la queja radicada DAMA 2003ER25504 del 31 de julio de 2003, y el Concepto Técnico No. 5562 de fecha 28 de agosto de 2003, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial.

Que el auto Administrativo de formulación de cargos, fue notificado por Edicto el día 23 de noviembre de 2004 con constancia de desfijación de fecha 29 de noviembre de 2004 y constancia de ejecutoria de fecha 15 de diciembre de 2004.

Que a folio diez (10) del expediente, se aprecia nota de fecha 14 de diciembre de 2004, según la cual el Señor **ÁLVARO CÉSPEDES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.114 de Bogotá, recibió copia de Auto de formulación de cargos.

Que mediante comunicación No. 2005ER2215 de fecha 21 de enero de 2005, el Señor **ÁLVARO CÉSPEDES**, actuando en su calidad de Representante Legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD BACHUE PRIMER SECTOR**, presentó descargos al Auto No. 2941 de fecha 25 de Octubre de 2004.

Que con fecha 27 de Junio de 2006, mediante Resolución No. 1001 se declaro responsable a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD BACHUE PRIMER SECTOR** identificada con el NIT No. 830.050.518-8, del cargo imputado mediante Auto No. 2941 de fecha 25 de octubre de 2004.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS ML (\$408.000,00)**, y se ordenó el pago por concepto de Compensación y aseguramiento de la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de **1.75 IVPs /Individuos Vegetales Plantados**) equivalentes a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$156.870,00)**.

Que la mencionada Resolución, fue notificada en forma personal el día 6 de julio de 2006, al Señor **ÁLVARO CÉSPEDES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.114, en su calidad de Presidente de la entidad sancionada.

Que mediante radicado 2010IE5734 de fecha 24 de febrero de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre resolver el Recurso de reposición radicado 2006ER30424 de fecha 12 de julio de 2006, interpuesto por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** del barrio **CIUDAD BACHUE PRIMER SECTOR** identificada con el NIT No. 830.050.518-8, en contra de la Resolución No. 1001 de 2006.

Que, mediante radicado 2010IE24734, el Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, oficia a la Oficina de expedientes de esta Secretaría, manifestando que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2 - 0 6 2 8

revisado el expediente No. **DM-08-03-1283**, no aparece anexo el radicado 2006ER30424 contentivo del recurso interpuesto contra la Resolución No. 1001 de fecha 27 de junio de 2006, y solicita sea allegado al mencionado expediente, a fin de dar el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 6 2 8

diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-03-1283**, en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** del barrio **CIUDAD BACHUE PRIMER SECTOR** identificada con el NIT No. 830.050.518-8, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 modificada por el Decreto Nacional 141 de 2011, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que:

"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente leyes de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 6 2 8

producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "(...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)*
Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "
*(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."*
(Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el 28 de Agosto de 2003, para la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 6 2 8

expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que no hay lugar a desatar el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 1001 de 2006, de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-03-1283**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 6 2 8

los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-03-1283** en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** del barrio **CIUDAD BACHUE PRIMER SECTOR** identificada con el NIT No. 830.050.518-8, Representada legalmente por su Presidente Señor **ÁLVARO CÉSPEDES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.114, o por quien haga sus veces, por la tala de un (1) individuo arbóreo emplazado en la Calle 86 No. 96-16 Bloque 37 A de la Localidad de Engativá, de este Distrito Capital, sin la autorización del DAMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** del barrio **CIUDAD BACHUE PRIMER SECTOR** identificada con el NIT No. 830.050.518-8, Representada legalmente por su Presidente Señor **ÁLVARO CÉSPEDES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.114, o por quien haga sus veces, en la Calle 86 No. 95 A-16 Apartamento 311, teléfono 4915127, 2285636 de esta Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto Nacional No. 141 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 6 2 8

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **15 FEB 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
Revisó.- Dra. SANDRA ROCÍO SILVA
Aprobó.- ING. WILSON EDUARDO RODRÍGUEZ VELANDIA -SSFFS
Expediente DM-08-03-1283.
RADICADOS. 2003ER25504 -2010IE24734 -2010IE5734



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los QUINCE (15) días del mes de
MARZO del año (2011), se notifica personalmente el
contenido de RESOLUCION # 0628/11 al señor (a)
SANCHEZ BAILEN WILLIAM en su calidad
de PRECIDENTE DE LA JUNTA DE
ACCION COMUNAL
identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.214.006 de
BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que en esta decisión no cabe ningún recurso.

EL NOTIFICADOR: William David B.
Identificación: CC 87 NO 95787 INT 1
Teléfono (cel): 4915127
CONTESTACION: Angel Angel Ruiz Dermo